

Señor
Juez de tutela (reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Wilson Roberto Barón Cortés, mayor y vecino de Bogotá, identificado con C.C. 80060832 de Bogotá, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador jurídico la Fundación Universitaria del Área Andina, por los siguientes.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil, dio inicio a la convocatoria de mérito "Proceso de Selección DIAN 2022", con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
2. De acuerdo a mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 28 de marzo de 2023 me inscribí a la Oferta Pública de Empleo OPEC 200679, para el cargo denominado, profesional, gestor IV, código 304, grado 04 (Anexo).
3. Tras cumplir con los requisitos de estudio y experiencia exigidos como minios por la entidad, fui admitido en la etapa de Verificación De Requisitos Mínimos (VRM), asimismo, fui admitido en las pruebas escritas eliminatorias.
4. En la publicación de Valoración de Antecedentes (en adelante VA) obtuve un puntaje total de 72 puntos, no obstante, al verificar los resultados obtenidos, pude observar que varios de los soportes aportados dentro de los tiempos propios para el efecto, no fueron validados, en entre estos el título de Maestría en Ciencia y Tecnología de Alimentos. (ver anexo)
5. Dentro de los términos establecidos para ello, acudí el 02 de noviembre de 2023 al recurso de reclamación solicitando validar el soporte previamente referido, sin embargo, en respuesta expedida por el operador de la CNSC, Areandina el día 21 de noviembre de 2023 se negó dicha solicitud. (Anexo).
6. El día 22 de diciembre de 2023 la accionada mediante respuesta expedida a notificación de radicación de tutela, en la que el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Bogotá, amparó mi derecho fundamental a la petición, expidió respuesta en los siguientes términos (Anexo):

“ (...) en lo que respecta al Título MAESTRIA EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a "desarrollar y evaluar métodos alternativos de manejo, transformación, conservación de alimentos mediante la promoción del establecimiento

de relaciones entre la Universidad y el sector productivo. Además de la actualización, la asimilación y la incorporación de los conocimientos científicos y tecnológicos en el área de los alimentos, adecuados para adquirir capacidad en el planteamiento de alternativas enfocadas a resolver problemas relacionados con la calidad, la conservación y la transformación de alimentos en el país. Orientar a la investigación e innovación tecnológica, que sean capaces de contribuir a dar soluciones a los problemas del sector agroalimentario del país”.

(...)

Es claro de la información anteriormente registrada, extraída de la página oficial de la MAESTRIA EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS dictada por la Universidad Nacional de Colombia que dicha formación está enfocada netamente a la parte alimentaria, sus derivados y transformaciones, como se puede observar a continuación, en donde se aprecia que todas las materias del pensum académico están enfocadas al tema de alimentos: (subrayado y negrilla fuera de texto)

Título Otorgado:		
*Magíster en Ciencia y Tecnología de Alimentos		
Código	Créditos	Asignatura Electivas - (Ofrecidas de Manera Rotativa en el Programa)
3008180	4	Industrialización de la Leche
3008188	4	Microbiología e Higiene de los Alimentos
3008193	4	Industrialización de Frutas y Hortalizas
3008514	4	Reología Aplicada a los Alimentos
3006832	4	Tratamientos Térmicos en la Agroindustria
3009646	4	Carbohidratos en Alimentos
3009505	6	Ciencia de los Alimentos
3010375	4	Sistemas de Gestión de Calidad e Inocuidad en la Industria de los Alimentos
3008988	4	Pasantía
3008190	4	Evaluación Sensorial
3009764	4	Vida Útil de los Alimentos
3008177	4	Físico Química Avanzada de los Alimentos
3010020	4	Control Total de la Calidad en la Industria de los Alimentos
3008195	4	Métodos Químicos e Instrumentales en el Análisis de los Alimentos
3009253	4	Deshidratación de Productos Agroalimentarios
3008179	4	Toxicología de los Alimentos
3008511	4	Industrialización de la Carne
3008513	4	Industrialización de Cereales y Leguminosas
3009216	4	Procesos Biotecnológicos para la Agroindustria
3009788	4	Envasado y Estabilidad de los Alimentos

Pantallazo extraído de la página Web de la Universidad Nacional de Colombia [Universidad Nacional de Colombia : Facultad de Ciencias Agrarias - Sede Medellín - Maestría en Ciencia y Tecnología de Alimentos \(unal.edu.co\)](http://Universidad Nacional de Colombia : Facultad de Ciencias Agrarias - Sede Medellín - Maestría en Ciencia y Tecnología de Alimentos (unal.edu.co))

(...) no es posible determinar una relación directa de la MAESTRIA EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS con las funciones del empleo a proveer. (subrayado y negrilla fuera de texto)”.

Es importante aclarar que, pese a que el programa de Maestría lo cursé en la ciudad de Bogotá, la accionada fundó su respuesta, en las asignaturas cursadas en el programa de Medellín.

7. Resuelta y negada la petición; el día 19 de febrero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó en su plataforma virtual auto de vinculación de concursante, dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano Cristhian Camilo Nova Montoya, participante de la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022” para la **OPEC 200679**.

8. Al ser la OPEC de mi interés, pues hace referencia al cargo al que me postulé y al observar que el accionante también pretendía se le validara un certificado para el factor “educación formal” correspondiente al título de Especialización en Ciencia y Tecnología de Alimentos expedido por la Universidad Nacional de Colombia, procedí a solicitar al Juzgado de conocimiento información sobre la acción radicada.

9. El mismo 19 de febrero de 2024, tuve acceso al expediente de tutela (Anexo) y para mi sorpresa pude observar que el operador de la CNSC, Areandina, en respuesta emitida al titular de los derechos, el día 21 de noviembre de 2023, dio la razón al accionante y determinó: **"La Especialización en Ciencia y Tecnología de alimentos se encuentra directamente relacionado con las funciones del empleo"**, procediendo de esta manera a otorgar puntuación y ajustar la valoración final del puntaje (anexo).

10. Mis derechos fundamentales están siendo vulnerados, toda vez que la MAESTRÍA por mi realizada en CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS, y la ESPECIALIZACIÓN realizada por el señor Nova Montoya en CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS, ambas dictadas por la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, comparten las mismas asignaturas en el plan de estudio, se resalta que la Maestría tiene actividades académicas obligatorias de 52 créditos académicos de los cuales hay 16 asignaturas elegibles y la especialización es de 28 créditos de los cuales hay 24 créditos en asignaturas elegibles

Lo anterior se puede verificar en los siguientes Link de la Universidad Nacional de Colombia, seccional Bogotá.

<https://cienciasagrarias.bogota.unal.edu.co/formaci%C3%B3n/posgrados/esp-ciencia-tecnologia-alimentos>

<https://cienciasagrarias.bogota.unal.edu.co/formaci%C3%B3n/posgrados/maes-ciencia-tecnologia-alimentos>

11. Con fundamento en lo anterior, se hace evidente que entre la Maestría y Especialización se estudian las mismas asignaturas y se obtiene los mismos conocimiento, por lo tanto al validarse y puntuarse a un concursante el diploma de Especialización en Ciencia y Tecnología de Alimentos porque es relacionado con las funciones del empleo, hace obligatorio a la entidad validar también la Maestría en Ciencia y Tecnología de Alimentos, pues los criterios de valoración de certificados de estudio debe ser unánime para todos los participantes; de lo contrario estaríamos frente a una flagrante violación del derecho a la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente señor juez solicito:

- 1.** Tutelar mis derechos fundamentales derecho a la igualdad en conexidad al derecho de acceso a cargos públicos en virtud del mérito y los principios de confianza legítima y buena fe.
- 2.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Areandina, revisar de manera concienzuda y escrupulosa los motivos de invalidación de mi certificado en MAESTRIA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS, frente a los motivos de validación del Certificado de otro concursante en ESPECIALIZACION EN CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS anexados para participar por el mismo cargo en la

OPEC 200679 aplicando de manera rigurosa y unánime los criterios de aplicación en valoración y puntuación de los estudios realizados por los concursantes .

3. En concordancia con lo anterior Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Areandina, validar y dar la puntuación correspondiente al certificado de MAESTRIA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE ALIMENTOS en el factor de "Educación Formal" en la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022" OPEC 200679 cargo denominado, profesional, gestor IV, código 304, grado 04.

4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Areandina, se me incluya de manera inmediata en la fase en la que se encuentre la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el titular de los derechos afectados a nombre propio presenta la presente acción constitucional. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Area Andina por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la

protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta que al considerar mis derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarme un perjuicio irremediable, pues como se ha demostrado en los hechos, se han vulnerado mis derechos fundamentales relacionados en el introito en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, N° de OPEC 200679.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. Tratándose de una flagrante violación a derechos fundamentales, el juez natural es sin duda el juez de tutela, mecanismo breve que me otorgaría con celeridad los derechos que me asisten.
- ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración de mis derechos fundamentales referidos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, la premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de mis señalados derechos fundamentales.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Art. 13 Constitucional

Mi derecho fundamental a la igualdad ha sido vulnerado al haberseme inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso meritocrático de la DIAN, en comento, como resultado de la no valoración de soportes excedentes a requisitos mínimos en los componentes de educación formal e informal de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022.

Conforme lo señalado debí recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Educación Formal (Profesional)
- Educación Informal

Al haberse omitido la valoración de soportes de estos dos tipos de educación adicionales a requisitos mínimos, estoy dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros participantes del proceso de selección, generándome una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tengo derecho.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que he aportado soportes de Educación Formal e Informal excedentes a requisitos mínimos, de conformidad con las condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en los hechos de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades en mi calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de soportes de Educación Formal debidamente certificados y aportados, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el numeral 5 del documento Anexo del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29/12/2022, como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Areandina, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de valoración de soportes de Educación superior; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía
-

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados publicados en SIMO
- Soportes de Educación formal – Maestría
- Soporte de Reclamación SIMO 02/11/23
- Respuesta de Reclamación 21/11/23
- Respuestas a derecho de petición por tutela 22/12/23
- Correo de solicitud de información sobre tutela de otro concursante 19/02/24
- Respuesta a reclamación del otro concursante 21/11/2023

Anexo: Acción de tutela instaurada por el señor Nova Montoya

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Mauricio Liévano Bernal

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina

Nit. 8605173021

Representante legal: Leonardo Valencia Molano

Notificaciones judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co

La accionante:

Wilson Roberto Barón Cortés

C.C. 80060832 de Bogotá

Cel. 3103048066

Correo: wbaronc@gmail.com

Del Señor Juez,

Wilson Roberto Barón Cortés
C.C. 80060832 de Bogotá